

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 40 03 057 2017 00243 00 (incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

Se tiene que el incidente de desacato se proveyó con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto, y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

Frente a este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 señaló que *“... el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato”*.

Por su parte, en sentencia SU 034 de 2018, dijo que *“... todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”*.

En efecto, se tiene que el génesis de este trámite no versa sobre a imposición de una orden de desacato en contra de quien desatienda la orden dada en sede de tutela, a no ser que se compruebe dicho actuar, además debe ser negligente para concluir en la imposición de una sanción, sin embargo, la citada Corporación es clara en definir que el eje principal de esta actuación es el cumplimiento del fallo de tutela, el que en todo caso, en el asunto objeto de estudio se verificó, luego en ese sentido no es dable dar apertura a este incidente de desacato como pasa a explicarse.

**EN EL CASO CONCRETO**

En el sub-examine, la orden dada en sentencia adiada 30 de marzo de 2017 era que la EPS CAFESALUD (hoy EPS MEDIMAS) reconociera y pagara a favor de la actora las incapacidades que le adeudara desde el 15 de agosto de 2015 hasta tanto se revisara y calificara su pérdida de la capacidad laboral.

En ese sentido, la señora Martha Isabel Ramírez González mediante correo electrónico con fecha 19 de agosto de 2020 señaló incumplimiento a la orden dada en sentencia de tutela, en razón a que no le han cancelado las incapacidades generadas en las fechas 4 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020, 3 de junio de 2020 al 2 de julio de 2020, 3 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020, y 2 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020.

Por su parte, y previo el requerimiento efectuado por este Despacho (8 de octubre) a los señores Alex Fernando Martínez Guarnizo identificado con la CC N. 79486404 y Freidy Darío Segura Rivera identificado con a CC N. 80066136 en sus calidades de presidente y Representante Legal Judicial de la EPS Medimás, éstos a través del señor Yair Humberto Melo Hernández apoderado de la citada EPS, solicitaron el cierre de las presentes diligencias, como quiera que efectuaron el pago de las incapacidades deprecadas por la actora.

En efecto, y mediante correo electrónico del 16 de octubre de los cursantes, señalaron que: “...Sobre el cumplimiento de la orden constitucional, se informa que esta entidad ha realizado los trámites administrativos con el fin de dar total cumplimiento al fallo de tutela del asunto con base a lo anterior se requirió al área de operaciones quienes realizan orden de giro de la incapacidad con fecha de inicio 4/05/2020 al 30/09/2020 otorgadas al señor MARTHA ISABEL RAMIREZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52194900, facturas FLL346961, WPE339797 y WPE334617, por valor de \$4,546,280, desembolsado a la cotizante y al aportante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942<sup>1</sup>, tal y como se detalla a continuación”, - resalta el despacho- manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, y que advierte el cumplimiento del fallo de tutela, situación que impide que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar apertura del incidente de desacato conforme lo descrito en precedencia.

1

#### DETALLE PAGO INCAPACIDADES

Fecha inicio	Fecha fin	Días otorgados	Días acumulados	Nº Incapacidad	Beneficiario del pago	No Factura	Valor	
04/05/2020	02/06/2020	30	2270	2152381	Cotizante	FLL346961	\$ 877.880	
03/06/2020	02/07/2020	30	2300	2148271	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942	WPE334617	\$ 887.942	
03/07/2020	02/08/2020	30	2330	2157482	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942	WPE334617 \$ 887.940 y WPE339797 \$ 85.424	\$ 973.364	
03/08/2020	31/08/2020	30	2360	2174352	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR NIT 860066942 y cotizante	WPE339797 \$ 819.680 y FLL346961 \$ 29.712	\$ 849.392	
03/08/2020	31/08/2020	30	2390	2201234	Cotizante	FLL346961	\$ 877.880	
TOTAL								\$ 4.546.280

Nota: Este detalle es la información generada por el sistema de seguridad laboral con los datos del fondo

**SEGUNDO: OFICIAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que informe al Despacho sí a la señora MARTHA ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ ya le fue calificada su pérdida de la capacidad laboral, en caso afirmativo aporte copia de todos los documentos adelantados en el trámite.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a59f21828f6a0dcbffd555fa201f25c0d70411534c759a4abae660d30b1fb49**

Documento generado en 31/10/2020 05:02:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**